

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 2020 00430

Agotado el trámite de instancia es del caso entrar a proferir la correspondiente sentencia en el presente asunto, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A., demandó a CONSTRUCTORA DIANA VERONICA S.A., EN REORGANIZACIÓN, para que previo el trámite del proceso verbal de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MENOR CUANTÍA, se declarara judicialmente la terminación del contrato de leasing No. 001-03-034679, suscrito el día 11 de noviembre de 2015, por mora en el pago de los cánones causados con posterioridad a la admisión de dicha compañía al trámite de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, el cual cursa bajo el número 31961, esto es, por gastos de administración causados entre febrero y noviembre de 2018.

En síntesis, la demanda da cuenta que LEASING BOLIVAR S.A., absorbida mediante fusión por el BANCO DAVIVIENDA, celebró un contrato de leasing con la compañía demandada, en virtud del cual le entregó a título de arrendamiento la tenencia del vehículo de placas INM402, quien lo recibió a satisfacción.

La duración del contrato se pactó a 36 meses, con cuotas mensuales de \$1.477.221 pesos a partir del 11 de diciembre de 2015 y se pactó la posibilidad de terminarlo por mora en el pago de uno o varios cánones.

La sociedad demandada solicitó el 31 de octubre de 2017 la admisión a proceso de reorganización según la ley 1166 de 2006, por lo que la demanda se presenta por la mora de los cánones causados con posterioridad a la admisión a dicho trámite, los cuales se consideran gastos de administración, de manera que no hacen parte del acuerdo de reestructuración.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 24 de agosto de 2020.

Al demandado le fue remitida el día 20 de agosto de 2021 comunicación por medios electrónicos, a la dirección notificacionescdv@grupoconstrumax.com que corresponde a la de notificaciones judiciales según su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, la cual goza de acuse de recibo, teniéndose por notificado personalmente, conforme regla el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término de traslado no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto los presupuestos procesales se acreditan. La legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se verifica con el contrato de leasing adosado, pues allí figuran LEASING BOLIVAR como la compañía LEASING y CONSTRUCTORA DIANA VERONICA S.A., como LOCATARIO.

En ese orden, la prosperidad de las pretensiones se encuentra sujeta a la prueba de dos requisitos esenciales: i) la existencia de una relación contractual de tenencia entre las partes respecto de los activos frente a los cuales se pretende la restitución y ii) la demostración de la causal alegada.

Se sigue entonces, que el contrato de leasing es consensual bastando para su perfeccionamiento el acuerdo de voluntades de los contratantes sin que se requiera de algún tipo de formalidad, en el cual, la compañía de leasing se obliga a dar a otra la tenencia de un activo durante cierto tiempo, imponiéndole correlativamente la obligación al locatario, como contraprestación del mencionado goce, pagar un canon determinado, pactándose adicionalmente en algunos casos la devolución del activo a la finalización del mismo, o en otros, la opción de comprarlo.

El contrato adosado como base de la demanda se encuentra debidamente suscrito por las partes, y contiene la fuente, modo y forma de cumplimiento de las obligaciones por parte de cada una de ellas, documento que no fue tachado ni desconocidos por el demandado.

Como quiera que el artículo 385 del CGP se refiere a los procesos de restitución de tenencia a título distinto del arrendamiento y remite, en lo pertinente, a las disposiciones del artículo 384 ibídem, el numeral 3° dispone que si el demandado no se opone a la demanda en el término de traslado, el juez preferirá sentencia ordenando la restitución.

En consecuencia, al no observarse vicios de nulidad que afecten la actuación en todo o en parte, ni oposición de los demandados, es del caso proferir la sentencia accediendo a las pretensiones deprecadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de leasing No. 001-03-034679, suscrito el día 11 de noviembre de 2015 entre LEASING BOLIVAR y CONSTRUCTORA DIANA VERONICA S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la CONSTRUCTORA DIANA VERONICA S.A EN REORGANIZACIÓN la restitución del vehículo marca NISSAN línea D22/NP300 de placas INM402, objeto del contrato de leasing No. 001-03-034679. Para tal efecto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en esta instancia. Incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de dos (2) SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica en el ESTADO No. <u>60</u></p> <p>Hoy <u>30-09-2021</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
